

**administración local****AYUNTAMIENTOS****ALCÁZAR DE SAN JUAN****ANUNCIO**

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal relativa al impuesto de bienes inmuebles así como el calendario fiscal para su entrada en vigor el 01-01-18.

Aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno, en sesión ordinaria de fecha 31-10-17, las modificaciones de varias ordenanzas fiscales, entre ellas la relativa al impuesto de bienes inmuebles así como del calendario fiscal para el ejercicio 2018 y una vez transcurrido el plazo de treinta días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 209 correspondiente al jueves día 2 de noviembre de 2017, se ha elevado a definitivo dicho acuerdo provisional mediante acuerdo plenario de fecha 19-12-17.

De conformidad con el artículo 17 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de las referida modificación y calendario fiscal para el ejercicio 2018:

**CALENDARIO FISCAL 2018**

I.V.TM.	12 de febrero-12 de abril
I.B.I. Urbana	3 de abril-4 de junio
I.B.I. Rústica	20 de septiembre-20 de noviembre
Tasa Vallas Publicitarias	20 de septiembre-20 de noviembre
Cotos de Caza	2 de octubre-3 de diciembre

**IMPUESTO NÚMERO 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.****Artículo 1º.**

El impuesto de bienes inmuebles es un tributo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

**CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE.****Artículo 2º.**

1.-Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.-La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecidos, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3.-A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.-Bienes no sujetos. No están sujetos a este impuesto los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 61.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### CAPÍTULO III. EXENCIONES.

##### Artículo 3º. Exenciones potestativas.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, estarán exentos los bienes de naturaleza urbana y rústica cuya cuota íntegra agrupada, por el total de fincas ubicadas en el término municipal, sea igual o inferior a 4 euros. En consecuencia, no se procederá a la división de los recibos cuya cuota de cualquiera de los recibos resultantes sea igual o inferior a 4 euros. Dicha exención será incompatible y no acumulable a cualesquiera otras bonificaciones recogidas en ordenanza fiscal o Ley aplicable que reduzca la cuota por debajo de los límites establecidos en el presente artículo.

#### CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 4º.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ordenanza.

##### Artículo 5º.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o titulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 6º.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda.

#### CAPÍTULO VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN.

##### Artículo 7º.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente, conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,48% por ciento, el de los bienes inmuebles de naturaleza rústica en el 1,16 por ciento, y el de los bienes inmuebles de características especiales en el 1,30 por ciento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el capítulo siguiente.

#### CAPÍTULO VII. BONIFICACIONES.

##### Artículo 8º. Bonificaciones obligatorias.

##### 1.-Bonificación para las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

A) Gozarán de una bonificación del 60% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto en obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos, serán adoptados a instancia de parte.

B) Para disfrutar de la mencionada bonificación, los/as interesados/as deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Comunicación de la/s referencia/s catastral/es del inmueble/s sobre el/los que se van a realizar las nuevas construcciones y/u obras de rehabilitación integral.

b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del/la Técnico/a-Director/a competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del/la Administrador/a de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado a Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia de alta o último recibo de IAE.

##### 2.-Viviendas de Protección Oficial.

Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas, según las normas de la Comunidad de Castilla-La Mancha, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, lo cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

##### Artículo 9º. Bonificaciones potestativas.

##### 1.-Viviendas de Protección Oficial.

Una vez concluidos los tres primeros períodos indicados en el apartado anterior, los efectos de esta bonificación se extenderán a los siguientes cuatro ejercicios, en los términos que a continuación se indican y de acuerdo con la siguiente tabla:

##### a) Tabla aplicable:

Cuarto año	30%
Quinto año	20%
Sexto año	10%
Séptimo año	0%

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b) La extensión de la bonificación sólo alcanza al/la primer/a titular de la adjudicación de la vivienda, siendo motivo de cancelación de la misma el supuesto de transmisión onerosa del inmueble, así como su arrendamiento.

c) La presente bonificación será incompatible con cualquier otra establecida para dichos inmuebles, salvo la de domiciliación de recibos.

2.-Bonificación aplicable al EATIM de Cinco Casas y pedanía de Alameda de Cervera.

En aplicación del artículo 74.1 del R.D. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se concede una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto para todas las tipologías de las construcciones y usos del suelo en Cinco Casas y de Alameda de Cervera para el impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana, siempre que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Inmuebles destinados a vivienda, que constituyen la residencia habitual de los contribuyentes del I.B.I. sujetos a tributación.

b) Inmuebles cuyo uso o destino sea el comercio, almacenes, industria, hoteles y espectáculo, siempre que los contribuyentes del I.B.I. sujetos a tributación de dichos inmuebles tengan constituida su residencia habitual en el término municipal de Alcázar de San Juan.

c) Quedarán excluidos de la presente bonificación los inmuebles cuyo uso sea el de solar.

Esta bonificación será concedida de oficio, quedando acreditada la residencia habitual de los obligados mediante el empadronamiento en el municipio de Alcázar de San Juan, siendo compatible con la establecida para domiciliaciones de recibos.

3.-Bonificación por familia numerosa.

1. Se establece una bonificación del 75% de la cuota íntegra del impuesto para inmuebles de uso residencial para los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y familia.

2. La presente bonificación se otorgará de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Deberá presentarse una solicitud anual durante el período comprendido entre el día 2 y el 31 de enero (ambos inclusive) del ejercicio del devengo.

b) A la solicitud se aportará certificado expedido por el Ayuntamiento de convivencia del/la solicitante con los miembros de la unidad familiar.

c) También se aportará con la solicitud original y fotocopia, para su debida compulsación, de la tarjeta de familia numerosa.

d) Se aportará autorización de los miembros de la unidad familiar para que el Ayuntamiento puede solicitar a la Gerencia Territorial del Catastro un Punto de Información Catastral (PIC), ya que únicamente tienen que ser titulares de un único inmueble de uso residencial en cualquier porcentaje de propiedad. A estos efectos, tendrán derecho a la presente bonificación los/as padres/madres de familia numerosa que tengan la titularidad del inmueble a nombre de cualquiera de ellos/as, incluso fallecido/a el/la titular o en régimen de separación o divorcio, para el/la titular domiciliado/a en el inmueble, siempre que los hijos/as vivan con y/o a expensas del/la mismo/a.

e) Se aportará certificación expedida por la Agencia Tributaria relativa a los ingresos del año anterior, o, copia compulsada de la declaración de la renta presentada en el ejercicio anterior o, en su defecto, autorización para que el Ayuntamiento pueda solicitar a la Agencia Estatal de la Administra-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



ción Tributaria certificado de las rentas obtenidas por los solicitantes, que para el conjunto de sus miembros, afectados por la presente bonificación, no podrá ser superior a:

5 SMI	Hasta 5 miembros
6 SMI	Hasta 6 miembros
7 SMI	Hasta 7 miembros
8 SMI	Hasta 8 miembros
9 SMI	Hasta 9 miembros

Y así sucesivamente para el SMI y el número de miembros de la familia.

### 3. Procedimiento de gestión de la bonificación.

a) Las solicitudes serán resueltas por el Técnico de la Unidad de Ingresos, acompañándose a las mismas los procedentes informes de los Servicios Sociales y Tributarios, así como cualesquiera otros que se estimen procedentes.

b) La falta de cualquiera de los requisitos citados, incluido el plazo de presentación y la titularidad de más de un inmueble urbano de uso residencial en cualquier porcentaje de propiedad, dará lugar a la denegación de la presente bonificación.

c) La presente bonificación no será compatible con ninguna otra, salvo la establecida por domiciliación de recibos.

d) No se considera segundo inmueble la titularidad de solar, o plazas de garajes, trasteros, etc., es decir, lo que no tiene catastrado su uso como vivienda o residencial.

#### Artículo 10°. Sistema especial de pagos.

Al amparo de lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación para los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, del 3% para los recibos domiciliados. La falta de pago durante el período voluntario de un recibo domiciliado, salvo que sea imputable a la propia Administración fiscal, elimina del recibo el descuento por domiciliación.

#### Artículo 11°. Supuestos de denegación de los beneficios fiscales solicitados.

La concesión de las bonificaciones recogidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9, estarán condicionadas a que el/la solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento y será imprescindible que el pago del recibo se efectúe en período voluntario.

#### Artículo 12°. Reducciones.

A los efectos establecidos en la disposición transitoria decimoctava del R.D. Leg. 2/2004 (Texto Refundido R.H.L.), en el impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica se aprueba un coeficiente de reducción para las construcciones del 0,94.

### CAPÍTULO VIII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.

#### Artículo 13°.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo. El período impositivo coincide con el año natural.

### CAPÍTULO IX. GESTIÓN Y PAGO.

#### Artículo 14°. Régimen de declaración y liquidación.

1.-A los efectos previstos en el artículo 76 del RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el caso de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad, en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico, en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este impuesto.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.-Las declaraciones de alta se presentarán en el Ayuntamiento acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. Una vez presentada la declaración en el Ayuntamiento, los/as técnicos/as municipales realizarán las tareas que les compete en virtud del Convenio de Colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

3.-Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se presentarán ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión. El Ayuntamiento modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

4.-Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse han de ser presentadas en la Administración Municipal, ante la cual es necesario indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación de régimen.

5.-Para I.B.I. rústica, los Ayuntamientos agruparán en un solo documento cobratorio todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, siempre que se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

6.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 b) del Real Decreto Legislativo 1/2004, del Catastro Inmobiliario, se obliga a poner en conocimiento del Catastro las comunicaciones a que el mismo se refiere en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

Artículo 15º. Régimen de ingreso.

1.-El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2.-Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

3.-Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo en los términos dispuestos en la Ley General Tributaria.

4.-Se concederán aplazamientos y fraccionamientos de pago, con los intereses de demora vigentes, en virtud de lo establecido en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de tributos aprobada por este Ayuntamiento.

5.-También podrá solicitarse, para los recibos del I.B.I. de naturaleza rústica y urbana, un Plan Especial de Pagos, sin intereses de demora, cuyos requisitos están regulados en las bases de ejecución del presupuesto.

Disposición adicional primera.-De conformidad con el Reglamento Regulador de Subvenciones para pequeños y medianos agricultores, modificado mediante acuerdo Plenario de fecha 30-08-16, con entrada en vigor a partir del ejercicio 2016, serán rogadas las subvenciones de I.B.I. rústica -tanto de construcciones como de tierras- en los plazos y condiciones que se recogen en el citado Reglamento.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo plenario de fecha 19-12-17, entrará en vigor el 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Alcázar de San Juan, 20 de diciembre de 2017.-La Alcaldesa-Presidenta, Rosa Melchor Quiralte.

**Anuncio número 4074**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>